

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE. EVELIN ESTHER HODWALKER SOLANO

DEMANDADO: CONDOMINIUM S.A.S., y otros

RADICACIÓN: 2021-00009.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, quince 15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

De igual manera deberá autenticarse el poder otorgado por el demandante al abogado, en la forma establecida en el artículo 74 del C. G del ., o en el decreto 806 de 2020.

En atención a lo dispuesto en el artículo 83 del C. G del P., deberá identificarse a los dos inmuebles objeto de pertenencia por su nomenclatura, ubicación, linderos y demás circunstancias que los identifiquen.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la anterior demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los defectos anunciados.

2º) NO reconocer personería al doctor GUIDO MANUEL BARLIZA ILLIDGE, hasta tanto sea subsanado el defecto aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66d5496ee84dc4c19a7442a7407972b30ea3766eab26c7567894e818ce2e50**

Documento generado en 15/02/2021 02:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>